



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3347029

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICACIÓN: 110013110023-2021-00174-00
CUADERNO: 1. DIGITAL

Procedentes de la Comisaría Décima de Familia – Engativá I, de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias, para que se surta el grado de consulta, en relación con el acto administrativo allí proferido, el 08 de febrero de 2021, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección, por parte de la señora NINA ANDREA PEÑUELA GONZÁLEZ y a quien se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente.

ANTECEDENTES:

El señor **JESÚS RAMIRO MOLANO MURCIA**, presentó solicitud de medida de protección contra la señora **NINA ANDREA PEÑUELA GONZÁLEZ**, la cual culminó con la resolución de fecha 12 de diciembre de 2020, en la que, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva en contra del citado.

Posteriormente, el señor **JESÚS RAMIRO MOLANO MURCIA**, puso en conocimiento el incumplimiento de la medida de protección que le fuera impuesta a la señora **NINA ANDREA PEÑUELA GONZÁLEZ**, quien, indicó: “(...) ayer 30 de enero de 2021, hacia las 3 pm, mi compañera me pidió que la llevara a la plaza de las ferias, junto con mi hija Catalina, cuando regresábamos, discutimos, porque según ella, se pegó con el carro por culpa mía y mis afanes me empezó a insultar que yo era un gamín por mis afanes a lo cual yo respondí que respetara y le pedí que se bajara del vehículo por que la niña estaba en pánico y llorando arranque y las deje en la casa en el camino ella continuaba gritándome...”

La Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley.

Llegado el día y la hora, se celebró la audiencia y la Comisaría competente, en resolución que aquí se consulta, declaró, entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte de la señora NINA ANDREA PEÑUELA GONZÁLEZ, a la medida de protección y la sancionó con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le advirtió, que el incumplimiento a la sanción impuesta, se convertirá en arresto de 3 días, por cada salario mínimo.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar, sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste, al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata, que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice, cuando fuere inminente”*.

Es así, como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no, la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política, en su artículo 42-5, que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional, en sentencia T 027/17, M.P.: Dr. AQUILES ARRIETA GÓMEZ, señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”*. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”

“Violencia intrafamiliar

Existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado

por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que, para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo. Conducta que, para ser penalizada conforme al artículo demandado, requiere que la violencia sea cual fuere el mecanismo para infligirla, sea antijurídica porque trae como consecuencia la afectación y desestabilización de la unidad y armonía familiar. Igualmente considera la Sala que la expresión “siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor” del artículo 229 del Código Penal respeta el principio de taxatividad penal, porque no genera ambigüedad sobre ninguno de los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar, en particular, no hace indeterminada o lleva a la confusión sobre la consecuencia punitiva, pues constituye en realidad un criterio al cual deben acudir los funcionarios judiciales al momento de realizar el proceso de adecuación típica de la conducta sometida a investigación y juicio en cada caso concreto. Para la Sala que esta elevación de los límites punitivos no contradice los principios de proporcionalidad y razonabilidad porque es un mecanismo adecuado para prevenir y reprimir los actos de maltrato en la familia que, atendiendo a su incremento y reiteración, han sido considerados por el legislador como una situación que afecta ostensiblemente la convivencia pacífica. Además, las penas fijadas para el delito de lesiones personales en sus distintas modalidades no constituyen un parámetro de comparación para determinar la proporcionalidad de la pena fijada para el delito de violencia intrafamiliar que busca proteger a la familia, como bien jurídico distinto a la integridad personal y elemento fundamental de la sociedad, e incluye dentro de las conductas constitutivas de la infracción muchos otros comportamientos diferentes a causar daño en el cuerpo o en la salud. Indica la Sala que aún en los casos en que los actos de violencia intrafamiliar ocasionen, entre otros efectos, daños en el cuerpo o en la salud, no existe identidad entre el comportamiento que configura violencia familiar y las lesiones personales pues la condición del sujeto activo del punible – con quien la víctima tiene una relación derivada de la pertenencia al mismo núcleo familiar- es una circunstancia que permite diferenciar los dos delitos y que justifica el establecimiento de consecuencias punitivas diversas por parte del legislador. En este orden, no hay violación del principio de igualdad cuando se trata de conductas que no son equiparables.¹

¿Qué es la violencia psicológica?

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su

¹ Sentencia C-368-14

² Sentencia T- 967-14

integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento, **por primera vez**, de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia, dentro de los 2 años, la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

Obran como pruebas del líbelo:

- Descargos del incidentante JESÚS RAMIRO MOLANO MURCIA.

Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, acorde con lo establecido en el Art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 9º de la Ley 575 de 2000, se establece qué: “(...) ... Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”, normativa que fuere aplicada, teniendo en cuenta que la incidentada fue correctamente notificada.

Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes, para confirmar la medida de protección tomada y la sanción impuesta a la señora NINA ANDREA PEÑUELA GONZÁLEZ, razón por la cual, se confirmará la providencia objeto de consulta.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha ocho (8) de febrero de 2021, objeto de consulta, proferido por la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR ESTE PROVEÍDO, AL SEÑOR DEFENSOR DE FAMILIA Y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICOS, ADSCRITOS A ESTE JUZGADO, PARA LO DE SU CARGO.

TERCERO: DEVOLVER LA ACTUACIÓN A LA CITADA COMISARÍA. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PIÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **0151**

HOY: **29 de octubre de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaría